

Artículo 106.

La celebración de contratos de cuantía superior a la señalada conforme determina el artículo 98 de esta Ley, con personas naturales o jurídicas que no estén clasificadas o que no acrediten las condiciones que señala el párrafo tercero de dicho artículo y que se estime conveniente a los intereses públicos por los Jefes de los Departamentos ministeriales respectivos, tendrá que ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.»

Art. 4.º El capítulo II del título primero del libro II, de la Ley de Contratos del Estado, se enunciará así:

«De la clasificación y solvencia de los empresarios de suministros.»

Art. 5.º El artículo 109 de la citada Ley queda redactado como aparece a continuación:

«Artículo 109.

Las normas de clasificación contenidas en el capítulo anterior podrán hacerse extensivas a los contratos de suministro por acuerdo del Gobierno, teniendo en cuenta las peculiaridades que de aquéllos se derivan.

La capacidad financiera y económica de los suministradores se acreditará por los medios señalados en el artículo 99 bis.

La capacidad técnica de los suministradores se acreditará por alguno o varios de los siguientes medios:

1. Por relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicándose su importe, fechas y destino, público o privado, a las que se incorporarán los correspondientes certificados sobre los mismos.

2. Descripción del equipo técnico, medidas empleadas por el suministrador para asegurar la calidad y los medios de estudio e investigación de la Empresa.

3. Indicación de los técnicos o de los órganos técnicos, integrados o no en la Empresa, especialmente de aquéllos que sean encargados del control de calidad.

4. Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar.

5. Certificaciones establecidas por los institutos o servicios oficiales españoles encargados del control de calidad y que acrediten la conformidad de artículos bien identificados con referencia a ciertas especificaciones o normas.

6. Control efectuado por la Administración o en su nombre por un Organismo oficial competente del país en el cual el empresario está establecido, con la conformidad de aquél, cuando los productos a suministrar sean complejos o a título excepcional deban responder a un fin particular; este control versará sobre las capacidades de producción y, si fuera necesario, de estudio e investigación del empresario, así como sobre las medidas empleadas por este último para controlar la calidad.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los artículos de la Ley de Contratos del Estado comprendidos en este Real Decreto legislativo tendrán, sin perjuicio del que corresponda a los demás artículos de la misma el carácter de legislación básica a los efectos del artículo 149, 1, decimoctavo, de la Constitución, y serán de aplicación a los contratos que celebren las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, Comunidades Autónomas, Entidades locales y Organismos autónomos de unas y otras, siempre que dichos contratos estén comprendidos dentro del ámbito de los referidos artículos.

Segunda.-Este Real Decreto legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en este Real Decreto legislativo será de aplicación a los expedientes de contratación ya iniciados y cuya aplicación no se hubiere efectuado a la entrada en vigor del mismo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el presente Real Decreto legislativo se aplicará, igualmente, a todos aquellos trámites de los expedientes de contratación en curso, en cuanto sea jurídicamente compatible con la legislación anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Real Decreto legislativo.

Dado en Madrid a 2 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

11658

REAL DECRETO 932/1986, de 9 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, que estableció un régimen arancelario especial para las importaciones de bienes de inversión con determinados fines específicos.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, ha establecido la posibilidad de suspender o reducir los derechos arancelarios aplicables a los bienes de inversión no producidos en España, que se importen con destino específico a la reconversión o modernización industrial, o que respondan al cumplimiento de determinados objetivos industriales, según se recoge en el texto del artículo primero.

Como quiera que la interpretación del citado artículo 1.º ha dado origen a ciertas confusiones, suscitando dudas en cuanto a su correcta aplicación, se hace aconsejable su sustitución por un nuevo texto que evite las dificultades aparecidas y que obviaculizan el logro de los objetivos pretendidos.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 9 de mayo de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Se modifica el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, cuyo artículo 1.º quedará redactado de la siguiente forma:

Se regirán por las disposiciones que se establecen en el presente Real Decreto las importaciones siguientes:

A) Bienes de equipo, nuevos, para primera instalación, que no se fabriquen en España, y se destinen a los fines específicos de equipamiento de instalaciones en proyectos para el desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas, para la conservación de la energía o del medio ambiente.

B) Bienes de equipo, nuevos, para primera instalación, que no se fabriquen en España, y se destinen a la modernización o reconversión de las industrias aeronáutica, agroalimentaria, artes gráficas, automoción y auxiliar de automoción, de electrodomésticos, electrónica, fabricación de bienes de equipo o de material de defensa, farmacéutica, informática, minera, naval, química, sector energético, siderometalúrgica y textil.

C) Bienes de equipo y utilajes, que no se produzcan en España, destinados a la construcción y explotación de autopistas.

D) Componentes, partes y piezas sueltas, no producidas en España, que se destinen a la fabricación de bienes de equipo.

E) Materiales, maquinaria y equipos necesarios para la explotación, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y el nuevo texto que se establece sustituirá, con efectividad del 1 de enero de 1986, al artículo 1.º del Real Decreto 2586/1985.

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DEL INTERIOR**11659**

ORDEN de 12 de mayo de 1986 sobre características de las papeletas y sobres a utilizar en la votación al Senado en las Elecciones Generales.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos a utilizar en los procesos electorales, de aplicación a las Elecciones a Cortes Generales que se celebrarán el día 22 de junio próximo, dispone en su artículo 4.º, párrafo segundo, que las papeletas que se utilicen para la votación al Senado serán de color sepia, estableciendo el artículo 5.º que los sobres serán del mismo color que las papeletas en cada tipo de elecciones.

Con el fin de garantizar en lo posible la uniformidad en su confección, se hace preciso dictar la presente disposición para definir el color de las papeletas y sobres citados,